

10019  
578  
L3  
V-19

Para la Biblioteca Pública del Estado



Biblioteca Pública del Estado



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



# TITULO IV

## DE LAS OBLIGACIONES (Continúa).

### CAPITULO VII.

#### DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES. (Continúa).

#### SECCION VII.—De la acción de nulidad ó de rescisión de las convenciones. (Continúa).

#### ARTICULO 3.—De la acción de nulidad.

#### § I.—DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD.

#### Núm. 1. Principio.

1. "En todos los casos en que la acción de nulidad ó de rescisión de una convención no limitada á menor tiempo por una ley especial, esta acción dura diez años (art. 1,304). En general, las acciones prescriben á los treinta años (artículo 2,262). ¿Por qué las acciones de nulidad prescriben un plazo mucho más corto? El informante del Tribunal da estas dos razones. Desde luego, dice, que era menor un plazo por exigirlo así el interés público; las propiedades no deben quedar mucho tiempo inciertas. Esto es evidente; pero este motivo no explica por qué la ley deroga el plazo general. La acción de reivindicación dura treinta años; hé aquí la propiedad incierta durante la vida de un hombre: ¿Por qué la acción de nulidad de un contrato translativo de propie-



dad sólo dura la tercera parte de este tiempo? Jaubert agrega: "Un espacio de tiempo sin reclamación debe hacer presumir la ratificación." (1) Tal es el verdadero carácter de la prescripción de diez años que la ley establece para las acciones de nulidad. Según el texto del art. 1,304, la acción solo se aplica á las convenciones; es, pues, promovida por una de las partes contrayentes contra la otra. Aquel que contrata debe saber si el contrato en que consintió es válido ó nulo; esto es evidente para las causas de nulidad que la ley prevee: la incapacidad, los vicios de consentimiento. Por otra parte, un lapso de algunos años le es suficiente para juzgar de la utilidad del contrato. Sabe, pues, que puede promover en nulidad y si tiene interés en hacerlo; si guarda silencio durante diez años, debe creerse que aprueba el contrato, que renuncia al derecho de pedir su nulidad. Es una confirmación tácita.

El mismo texto del art. 1,304 viene en apoyo de esta interpretación. ¿Por qué, en caso de violencia sólo corre este término desde el día en que ha cesado? ¿y en los casos de error ó de dolo sólo desde el día en que se descubren? ¿En caso de incapacidad, sólo cuando el incapaz se ha vuelto capaz? Es que no se puede suponer que aquel que consintió por violencia, confirme el contrato y cubra el vicio por mucho tiempo que éste dure. Ni aun se concibe la confirmación mientras que el error ó el dolo no han sido descubiertos; y un incapaz no puede confirmar porque no puede renunciar. Todas estas disposiciones implican, pues, que la prescripción de diez años es una confirmación tácita. (2) El principio es fundamental; todas las reglas que rigen la prescripción del art. 1,304 derivan de él.

2. De que la prescripción de diez años es una confirma-

1 Jaubert, Informe núm. 60 (Loché, t. VI, pág. 219).

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 497, núm. 265 bis I. Aubry y Rau, t. IV, pág. 270, nota 3, pfo. 339. Es la opinión general, salvo el disentimiento de Zachariæ.

ción, ¿no debe deducirse que está sometida á todas las condiciones que exige el art. 1,338 para la validez de la confirmación? En teoría, sería preciso contestar afirmativamente; la ley misma aplica á la prescripción la regla que concierne á la época en la que puede tener lugar la confirmación. Sin embargo, ha sido juzgado que la prescripción decenal no está sometida como la confirmación, á la condición del conocimiento real del vicio del acto, cuando se trata de un acto nulo en la forma. No es lógico, pero es una consecuencia de los principios que rigen la prescripción. Desde que la acción comienza, también comienza la prescripción, aun cuando aquel en contra de quien corre el tiempo, no conozca el derecho que prescribe en su contra. Lo mismo debe suceder con la prescripción de diez años. La ley deroga, es verdad, el derecho común en lo concerniente á la época en que la prescripción comienza á contar cuando se trata de un vicio de consentimiento ó de incapacidad; pero no se aparta de él en los demás casos de nulidad. De esto resulta una inconsecuencia que no se puede justificar. En el caso que se presentó ante la Corte de Casación, los herederos atacaban el contrato de matrimonio de su autor, por vicio de forma; fué declarado no haber lugar, porque el tiempo de diez años había expirado; habiendo comenzado á contar desde la muerte del esposo, aunque los herederos no tuvieron conocimiento del vicio que les daba derecho para promover. ¿Era como si hubieran confirmado un acto renunciando la acción de la que ignoraban la existencia! Esto es ilógico, pero bajo el punto de vista de los textos y de los principios, la sentencia de la Corte de Casación nos parece irreprochable. (1)

¿Es cuando menos necesario que aquellos contra quienes corre la prescripción hayan podido conocer el vicio que

1 Denegada, Sala de lo Civil, 26 de Abril de 1869 (Daloz, 1869, 1, 246).



mancha el acto, de modo que su ignorancia sea una pura desidia? La Corte de Caen sentenció en este sentido. (1) Volveremos sobre el asunto en el título *De la Prescripción*; la cuestión se relaciona con un principio general: trátase de saber si la prescripción corre desde que legalmente se puede obrar ó desde el momento en que de hecho se pudo promover.

3. Calificamos de prescripción al plazo de diez años. La cuestión es muy controvertida. El art. 1,304 no se sirve de la palabra *prescribir*, como lo hace el art. 2,262. De donde un motivo de duda. Este motivo nos parece serio. Domat y Pothier, guías habituales del Código, enseñan que el plazo de diez años es una prescripción; de donde resulta que este plazo se suspende durante la minoría de aquel contra el cual corre el término. Nada importa que el art. 1,304 no contenga la palabra, cuando contiene la cosa. Como lo dice muy bien la Corte de Pau, el plazo en el que la acción de nulidad debe ser intentada, es una prescripción, porque produce todos sus efectos. (2) ¿Cuál es el efecto de la prescripción? Extingue la acción nacida de un contrato, y libera, en consecuencia, á aquel contra el que esta acción podía ser formulada. ¿No es este el efecto del plazo de diez años en el que esta acción podía ser formulada? Aquel que tiene derecho para demandar la nulidad de la convención, no pudiendo ya promover, resulta que el acreedor adquiere irrevocablemente los derechos que le confiere el contrato, y de los que hubiera sido despojado si la acción se hubiera intentado en su oportunidad. Ya que el plazo es una prescripción, es menester aplicar las reglas que rigen la prescripción, sobre todo las que la suspenden al provecho de los menores y de los interdictos.

1 Caen, 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1855 (Daloz, 1855, 2, 13).

2 Pau, 11 de Diciembre de 1835 (Daloz, en la palabra *Prescripción civil*, núm. 690).

4. Esta cuestión de suspensión es la que está muy controvertida. Bajo el punto de vista de los principios, no vemos en ella ninguna duda. El art. 2,252 dice que la prescripción no corre contra los menores y los incapaces, salvo lo previsto en el art. 2,278 y con excepción de otros casos determinados por la ley. No es, pues, sino por excepción como la prescripción corre contra los menores y los interdictos, que les son asemejados; y como toda excepción pide un texto, el art. 2,252 lo dice terminantemente: solo en los casos determinados por la ley, la prescripción corre para los menores. Esto simplifica singularmente la dificultad. ¿Dónde está la ley que decide que la prescripción de diez años no corre para los menores? El silencio del Código decide la cuestión. Por analogía se invocan las disposiciones por las que la prescripción corre para los menores; pero los arts. 1,663 y 1,676, atestiguan contra aquellos que los invocan; son excepciones, y las excepciones confirman la regla en el sentido de que la regla debe ser aplicada á todos los casos que no están aceptados. Si la intención del legislador hubiera sido que corriera la prescripción para los menores en el caso del art. 1,304, lo hubiera dicho, como lo debía, y como lo hizo en los arts. 1,663 y 1,676; por el solo hecho de no haber hecho excepción á la regla, ésta conserva todo su imperio. (1) En vano se invoca el espíritu de la ley. Se encuentra absurdo que la prescripción de diez años del artículo 1,676 corra para el menor cuando se trata de una acción de rescisión, que la prescripción de diez años no corra para él cuando se trata de una acción de nulidad ó de rescisión. Nos bastaría contestar que así lo dispuso el legislador, lo que sería decisivo; pero el espíritu de la ley, tanto como el texto, se vuelven en contra de aquellos que buscan en ellos un apoyo. Si la prescripción del art. 1,676 corre para el menor, es

1 Denegada, 8 de Noviembre de 1843, sobre las conclusiones de Delangle (Daloz, en la palabra *Prescripción*, núm. 690).



porque los partidarios de la rescisión han querido hacer una concesión á los adversarios que ésta encontró en el Consejo de Estado, limitándola á un tiempo corto é invariable la duración de la acción. Este motivo nada tiene de común con el art. 1,304; la prescripción de diez años es una confirmación; luego puede no correr para el menor, pues éste no puede renunciar y el tutor tampoco lo puede con su silencio y su inacción. El espíritu de la ley es tan decisivo como el texto.

Se invocan dos artículos del Código en apoyo de la opinión que combatimos. El art. 2,264 dice: "Las reglas de la prescripción para otros objetos que los mencionados en el presente título están explicados en sus respectivos títulos." Se concluye de esto que la regla del art. 2,252 no es aplicable á la prescripción del art. 1,304. Esto es probar demasiado, porque sería también necesario concluir que las reglas de la interrupción de la prescripción no son aplicables á las prescripciones de que tratan los diversos títulos del Código. Esto prueba que se hace decir al art. 2,264 otra cosa de lo que la ley quiso decir. Este artículo está colocado en la sección que trata de la prescripción de treinta años; es decir, del tiempo requerido, en general, para la duración de la prescripción; pero hay prescripciones más cortas; y es de estas prescripciones cortas de las que habla el art. 2,264; la ley no habla sino del tiempo requerido para prescribir; la disposición del art. 2,264 es, pues, extraña á la suspensión de la prescripción. El art. 1,304 es también citado; en el lugar de la materia, allí es donde el legislador debía establecer una excepción á la regla si tal fuese su intención. En el art. 1,304 se trata de los menores; la ley dice que la prescripción de diez años no corre, con relación á los actos cumplidos por los menores, sino desde el día de su mayor edad. Así, la prescripción no corre para el menor por los hechos por él cumplidos; luego corre para con él por los hechos

cumplidos por un mayor de quien hereda. Las cortes de Nimes y de Pau, se han encargado de contestar á este singular argumento. (1) Si debe desechar algún argumento á contrario, seguramente debè ser este. ¡Y qué! el legislador no quiere que la prescripción corra contra el menor, cuando él es quien obró, porque no puede confirmar; y la prescripción había de correr contra él por un acto cumplido por aquel á quien hereda, ¿y qué importa que el hecho se cumpla por uno ó por otro? No es esto razón para decidir. Se trata de saber si el menor puede confirmar: ¿Puede renunciar un derecho que le viene de su autor, más bien que un derecho que le viene de un hecho por él cumplido? La cuestión no tiene sentido común. Es inútil insistir. Agregaremos una palabra acerca de un motivo que parece haber determinado á Toullier. "Sería espantoso para la sociedad, dice, dejar incierta durante la vida del interdicto, la suerte de las convenciones hechas con él de buena fe, en un tiempo en que su interdicción no era prevista." Duranton abunda en este orden de ideas: es para asegurar la estabilidad de la propiedad, dice, por lo que la ley fijó la duración de la prescripción de diez años. (2) El motivo es imaginario. ¿Acaso la prescripción general que es de treinta años, compromete la propiedad dejándola incierta durante un tiempo tres veces mayor que el plazo del art. 1,304? No se trata de asegurar la propiedad de la prescripción de diez años; el legislador la estableció porque aquel que no obra confirma. ¿Puede admitirse que un interdicto confirme? ¿qué hay, pues, de espantoso que no lo pueda hacer?

1 Nimes, 20 de Junio de 1839 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,931). Pau (citado pág. 8, nota 1). Compárese 26 de Marzo de 1838 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,931). Agen, 20 de Enero de 1851 (Daloz, 1851, 2, 53). Lieja, 3 de Junio de 1840 (*Pasicrisia*, 1840, 2, 149). En sentido contrario, Angers, 22 de Mayo de 1834 (Daloz, *Prescripción*, número 690).

2 Toullier, t. IV, pág. 461, núm. 616. Duranton, t. XII, pág. 654, núm. 548. La opinión contraria es generalmente admitida. Colmet de Santerre, t. V, pág. 499, núm. 265 bis III y IV.



5. La prescripción de diez años puede ser interrumpida. Esto lo admite todo el mundo. Pero es necesario notar que la mayor parte de los actos interruptivos no reciben aplicación á la prescripción de diez años. Es lo que estableció muy bien M. Colmèt de Santerre, á cuya obra referimos al lector. Sin embargo, puede haber interrupción de la prescripción decenal; la jurisprudencia nos da de ello un ejemplo. Un menor, de concierto con su hermana, cede á los hijos del primer matrimonio su parte en la sucesión de su autor, siendo á cargo de aquellos el saldo de todas las deudas de la sucesión; ningún precio fué estipulado. Diez años más tarde, promovieron una acción en partición contra sus hermanos consanguíneos. La demanda no pedía la nulidad del acto de sucesión; no fué sino cuatro años más tarde cuando la solicitaron. Se les opuso la prescripción. Para el hijo mayor la prescripción estaba, en efecto, cumplida, cuando la demanda en partición, pero no lo estaba respecto al hijo menor, contra el que no había corrido durante su menor edad. ¿Había sido interrumpida por la acción de partición? La Corte de Burdeos decidió que la demanda de partición equivalía á una interrupción de la prescripción. En verdad, la acción en partición y la promoción de nulidad, eran dos acciones distintas; pero en el caso, la primera contenía virtualmente la segunda. En efecto, si la cesión era mantenida, nada había que partir; luego demandar en partición era pedir implícitamente la nulidad de la cesión. Así, la introducción de la instancia concluía para que se hiciera el reparto. "Sin consideración á ningún acto que pudiera ser reproducido;" estos términos se referían al acto de cesión; había, pues, interrupción de prescripción por el efecto de la acción de reparto (art. 2,244). En apelación fué pronunciada una sentencia de denegada. (1)

1 Denegada, 2 de Marzo de 1837 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm, 3,104, 5º).

6. El art. 1,304 supone que hay plazos menores que el que prescribe. Ya tenemos citado el art. 1,676 que limita á dos años la acción en rescisión, por causa de lesión en venta de inmuebles. El art. 1,854 establece una prescripción de tres meses. También puede citarse el art. 183 que quiere que la acción en nulidad de matrimonio por vicio de consentimiento, se forme en el plazo de un año.

*Núm. 2. Condiciones.*

7. El art. 1,304 asienta el siguiente principio: "es necesario que se trate de una acción de nulidad ó de rescisión de una convención." Esto supone que la convención tiene una existencia legal, pero que la mancha un vicio que la hace nula; es decir, nulificable. Si la convención es inexistente, no da lugar á una acción de nulidad, porque no se pide la nulidad de la nada, y la convención que la ley no reconoce es un verdadero no ser. Sin ninguna duda, si el pretendido acreedor pide la ejecución de una obligación no existente, es preciso que el deudor rechace la acción, concluyendo para que la acción se declare insolvente; poco importa la forma en que la excepción esté concebida, lo importante es que el deudor no concluye á que el juez nulifique una obligación viciosa, y que, á pesar del vicio, obliga al deudor hasta que la hayan nulificado; el deudor nunca estuvo ligado; luego el juez no lo puede desligar. Así el juez, en este caso, no pronuncia la nulidad de la obligación, pero declara que no existió nunca deuda alguna, puesto que no hay ni deudor ni acreedor. La acción por la que el deudor concluye á que la obligación se declare inexistente, no siendo una acción de nulidad; el texto del art. 1,304 no es aplicable; se entra, por consiguiente, en la regla general del art. 2,262; el deudor tiene treinta años para promover si se interesa en hacerlo. Tal sería el caso en que hubiere ejecutado la obligación; habría



entonces acción de repetición, la que está sometida á la prescripción de treinta años. Si no ha ejecutado, no tiene ningún interés en promover; puede esperar que el acreedor promueva contra él; en cualquiera época en que se le exija la ejecución de una obligación inexistente, puede contestar que no es deudor porque no existe deuda.

Sucede diferentemente cuando la obligación es nula en el sentido de tener un vicio que da al deudor el derecho de pedir su nulidad. Hay lugar entonces á una acción en nulidad; luego á la prescripción de diez años. El deudor tiene interés en promover, porque está ligado; mientras la obligación no está nulificada, debe ejecutarla; si, pues, pretende que ésta tiene un vicio, debe pedir su nulidad. Si no promueve, su silencio durante diez años será suficiente para que la obligación se vuelva plenamente válida, pues esta prescripción es una confirmación (núm. 1).

8 Esto es un punto fundamental. La prescripción de diez años, siendo una confirmación, resulta que las obligaciones inexistentes no son sometidas á esta prescripción porque no son susceptibles de ser confirmadas.

El informe del Tribunado no deja ninguna duda en esta cuestión; y este informe tiene una autoridad decisiva en la materia, pues fué á propuesta del Tribunado como la teoría de los actos inexistentes ha sido exacta en el texto del artículo 1,338 (t. XV, núm. 433); y este texto es el del art. 1,304: es menester que exista una acción de nulidad; es decir, un acto existente pero viciado, para que haya lugar á la confirmación del art. 1,338 y la prescripción del art. 1,304. Jauber ha formulado el principio con gran precisión. Las obligaciones inexistentes no producen nunca acción; luego no ha lugar á promover en justicia para pedir la nulidad. Si el compromiso es sin objeto, sin causa, ó por causa ilícita, aquel que lo subscribió no es deudor; no tiene, pues, necesidad de dirigirse á la justicia para hacerse desobligar; en

cualquiera época que se le persiga, está siempre admitido á contestar que no hubo obligación. Y si no ha lugar á más acción de nulidad, la prescripción no tiene ya base, puesto que la prescripción no es otra cosa más que la extinción de la acción. No sucede así cuando la obligación existe, pero que está viciada. Esas obligaciones son nulas; dan, pues, lugar á una acción en nulidad; esta acción prescribe á los diez años. Si el deudor no promueve dentro de este plazo, su silencio deja presumir que confirmó la obligación. La confirmación que no se concibe para actos no existentes, se concibe muy bien para los actos nulos: no se confirma lo que no existe, pero se confirma lo que es nulo. (1)

Este principio es generalmente admitido por los autores y ha sido consagrado por la jurisprudencia francesa. (2) Las cortes de Bélgica admite también que la prescripción del artículo 1,304 no se aplica sino á los actos que pueden ser confirmados. (3) Pero no son fieles al principio en la aplicación, como lo vamos á decir al entrar en pormenores sobre esta materia, cuya dificultad excusa los largos desarrollos en los que nos vemos precisados á entrar.

#### I. De los contratos inexistentes.

9. El art. 1,601 dice: "Si en el momento de la venta, la cosa vendida había perecido totalmente, la venta sería "nula." Delvincourt concluye de esto, que el comprador que hubiese pagado el precio, debería promover en repetición en los diez años. La dificultad consiste en saber lo que la ley entiende por la palabra *nulo*. Hemos contestado á esta cuestión en otro lugar. Durantón dice muy bien que la

1 Jaubert, Informe, núm. 60 (Loché, t. VI, pág. 219).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 271, nota 4, pfo. 339 y los autores que allí se citan.

3 Lieja, 19 de Julio de 1832 (*Pasierisia*, 1832, pág. 235).